Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.11.09 09:19:34 -03'00'

TOMO CXXVI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.11.09 09:19:53 -03'00'

REGISTRO Nº 8239

FOLIO Nº 143/145

PROT. ELECT. JR101 115I.231

Río Gallegos, 09 de Noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**DEFENSORIA OFICIAL Nº TRES S/ INCIDENTE DE PLANTEO DE INCOMPETENCIA**" Expte. Nº 87.557/23 **Apelación Nº 8528/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 6/7 obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción Nº Uno de esta localidad, quien en el punto 1) rechazó el planteo de incompetencia interpuesto por el Defensor Oficial de Mayores Nº 3 de esta ciudad.-

Que a fs. 8/10 la defensa apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 14 se mantuvo el recurso (código de validación: c921d82f) sin haber presentado el memorial previsto en el art. 437 del C.P.P., quedando en condiciones de ser resueltos los presentes autos, y;

CONSIDERANDO:

Que la defensa se agravió de que S.S. hubiera resuelto aceptar la competencia para entender en las presentes actuaciones, a pesar de que los hechos investigados habrían ocurrido en extraña jurisdicción, contrariando lo dispuesto en la materia por el código de rito de nuestra provincia, la Constitución Nacional y vasta jurisprudencia de la C.S.J.N..-

Refiere que de conformidad con la denuncia efectuada por la Sra. A., se trataría de hechos delictivos cuyo iter criminis se desenvuelve íntegramente en un solo lugar, esto es en la localidad de Alvarez, Pcia. de Santa Fé.-

Argumenta que por ello no se entiende en qué podría modificar dicha situación el testimonio mediante Cámara Gesell de las niñas víctimas en este estadío procesal. De la lectura de la denuncia incoada surge con claridad que los hechos que se le atribuyen a su asistido habrían ocurrido en la ciudad de A., en el año 2018 o 2019, en circunstancias en que las presuntas víctimas se encontraban allí de vacaciones.-

Agrega que la urgencia y la economía procesal referida por la Sra. Magistrada para realizar la entrevista mediante técnica de Cámara

Gesell en ningún momento está justificada, siendo que al no haberse aportado datos de la persona denunciada, esa defensa alega que dicha medida de prueba definitiva e irreproducible no puede ser practicada sin la notificación fehaciente del imputado, entendiendo que la simple notificación a ese ministerio no satisface los requisitos mínimos procesales, reservándose el derecho de plantear la nulidad de la misma.-

Por ello finalmente entiende que debe declararse la incompetencia del Juzgado de Instrucción Nº Uno en razón del territorio y remitirse las actuaciones a la UFI con competencia en la localidad de Alvarez, Provincia de Santa Fe.-

Que atento el planteo de la defensa, a fs. 15 se ordenó correr en vista el legajo a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial.-

Que a fs. 16/18 vta. obra dictamen fiscal expresando que en virtud del interés superior del niño resulta ser competente para entender en las presentes actuaciones la Dra. M.Q..-

Dicho parecer lo sustenta en que se encuentra en una situación de mayor inmediación judicial con el centro de vida de las víctimas y más eficaz ejercicio de la defensa de sus intereses. Ello aunado al hecho de que fue la jueza que previno y está en mejores condiciones para resguardar la tutela judicial efectiva de las adolescentes víctimas.-

Por otra parte, por cuestiones de economía procesal, esto es lograr el menor desgaste jurisdiccional en el avance del proceso, considera la Sra. Fiscal que debe continuar entendiendo la jueza que previno, ya que cambiar la competencia en este momento afectaría hondamente el principio de economía procesal.-

Por estas razones concluye que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Instrucción de Río Gallegos, todo ello conforme lo establecido en los arts. 32, ss. y ccss. del C.P.M.P..-

En otro apartado, el dictamen hace alusión a que, en atención al carácter adolescente de las víctimas y no estando notificado o se omitió dar intervención a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá darse la debida participación a dicho ministerio para que en su carácter de representante complementario articule las medidas pertinentes en aras de su interés superior. Ello en cumplimiento de los Tratados Internacionales pertinentes en la materia y circular Nº 001/2021 de esta sede judicial.-

Quedan así planteadas las cuestiones para resolver.-

I) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

II) En tratamiento de la cuestión traída en análisis, y luego de haber sido examinadas todas las constancias se concluye, en total concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal ante las Excmas Cámaras, que no corresponde hacer lugar al planteo de incompetencia formulado por la Defensoría Pública Oficial Nº 3 de esta ciudad, debiendo seguir entendiendo el Juzgado de Instrucción Nº Uno local.-

Ello en virtud del Interés Superior del Niño y del doble carácter de vulnerabilidad que revisten las pretensas víctimas que tornan exigible los postulados de la debida diligencia reforzada, todo lo cual hace aplicable los principios de economía procesal.-

La decisión adoptada por la Sra. Magistrada se enrola en los estándares de Perspectiva de Género -que recientemente ha acuñado la CSJN-, de Infancia y a la valoración que los jueces debemos efectuar cuando estamos en presencia de estos delitos [1].-

Ello fundamentalmente en atención a que ha sido materia de tratamiento la circunstancia de vulnerabilidad en la que se habrían encontrado las niñas al momento de los hechos que se denunciaran.-

Se evidencia en torno a este punto un acabado cumplimiento de las disposiciones de los Tratados Internacionales de DD.HH., tales como la “Convención sobre los Derechos del Niño”, “Convención Belem do Para”, “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (a la cual ha adherido nuestro T.S.J. mediante Acordada inscripta al Tomo: CXLVI; Registro: 141; Folio: 149/150 de fecha 26/10/2011), entre otras disposiciones normativas de carácter internacional y nacional.-

III) En otro orden, se hace saber a la Sra. Magistrada que, no surgiendo la participación del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes,

circunstancia que también fuera advertida por la Sra. Fiscal ante esta instancia recursiva, deberá darse la debida intervención a los fines de que en su carácter de representante complementario articule las medidas que estime pertinentes en aras del interés superior de sus asistidos.-

Ello conforme normativas de carácter internacional aplicables, las cuales a su vez fueran receptadas y transmitidas a todas las dependencias de Instrucción y Penal Juvenil de la Primera Circunscripción Judicial en el contenido de la Circular Nº 001/21 expedida por este Juzgado de Recursos.-

IV) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al "Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género", elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, oído que fuera la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** por la Defensoría Pública Oficial Nº 3 a fs. 8/10, confirmándose íntegramente el resolutorio atacado por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **HACER SABER** a la Sra. Magistrada en el punto III) de los Considerandos para su debido cumplimiento.-

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante S.N.E..-

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

---

[1] **CSJN "S., J.M. s/ Abuso sexual –art. 119, 3º párrafo-", de fecha 04 de Junio de 2020.-**

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

(NAS)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-